

## ANEXO 6

DECRETO DEL CONGRESO GENERAL EXPEDIDO EN EL NÚMERO 3 DE OCTUBRE DE 1835, A QUE SE REFIERE EL NÚMERO 57 DEL 5 CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE CESARÁN LAS LEGISLATURAS Y SUBSISTIRÁN LOS GOBERNADORES SUJETOS AL SUPREMO GOBIERNO DE LA NACIÓN<sup>1</sup>

El excelentísimo secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores me dice con fecha 3 de los corrientes lo que sigue. Primera secretaria de estado.- Departamento del Interior.- El excelentísimo señor presidente interino de los Estados Unidos mexicanos ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Artículo 1.- “Subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los estados, aún cuando hayan cumplido el tiempo que precisaba las constituciones de ellos, pero sujetos para su permanencia en el ejercicio de las atribuciones al supremo gobierno de la nación.

Artículo 2.- Las legislaturas estarán desde luego, en el ejercicio de sus funciones legislativas, pero antes de disolverse, y reuniéndose los que estén en receso, nombrarán una junta departamental, compuesto por ahora de cinco individuos escogidos en su seno, o afuera de, para que funjan de consejo del gobernador, en el caso de vacante de este empleo, hagan propuesta en terna al supremo gobierno general en personas que tenga las cualidades que se han exigido hasta ahora, y mientras éste nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primer nombrado entre los seculares.

Artículo 3.- En los estados donde no pueda reunirse la legislatura dentro de ocho días, el ayuntamiento de la capital hará sus veces sólo para el acto de elegir los cinco individuos de la junta departamental.

---

<sup>1</sup> Tomado de: Calvillo Unna, Tomás y Sergio Cañedo Gamboa, *El Congreso del Estado de San Luis Potosí y la nación. Selección de documentos, 1824 – 1923*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, A. C. / H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 1999, pp. 69 - 70

Artículo 4.- Subsistirán todos los jueces y tribunales de los estados y la administración de justicia, cómo hasta aquí, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo. Las responsabilidades de los funcionarios que sólo se podían exigir ante los congresos, se interpondrán y fenecerá ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 5.- Subsistirán igualmente por ahora, todos los empleados subalternos de los estados, no proveyéndose las plazas vacantes o que falten, pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejan, quedando sujetos a disposición del supremo gobierno de la nación, por medio del gobernador respectivo.- *José Manuel Moreno*, Presidente.- *José R. Malo*, Secretario.- *Atenógenes Castillejo*, Secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México a 3 de octubre de 1835.- Miguel Barragán.- A. D. Manuel Díez de Bonilla”.

Lo comunico a vuestra excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, obtuvo 3 de 1835.- Bonilla.

Por lo tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades deban cumplir y guardarlo, y que al efecto se imprima, publique y circule a quien corresponda.

San Luis Potosí, a octubre 8 de 1835.- *José Domínguez*.- *Manuel Lozano*, Secretario